

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha doce (12) de enero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01813/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED], en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día doce (12) de noviembre de dos mil quince, el señor [REDACTED] [REDACTED], presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00145/VACHASO/IP/2015, mediante la cual solicitó:

*"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA TOTALIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SU AYUNTAMIENTO DE LA SEGUNDA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE 2015, DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DE 2015 Y DE LA PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2015." (Sic)*

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- [REDACTED], no señaló otro otro detalle que facilite la búsqueda de la información.
  - Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
2. El día veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información presentada, en el que señala que no cuenta con los documentos solicitados y en los siguientes términos:
- ... "Derivado de su oficio No. 0145/VACHASO/IP/2015 en donde solicita" los recibos de nomina de la totalidad de los servidores públicos de nuestro Ayuntamiento, de la segunda quincena de septiembre de 2015, de la primera y segunda quincena de octubre de 2015y de la primera quincena de noviembre del 2015", informo a usted que esta subdirección de recursos humanos no cuenta con los documentos solicitados, toda vez que en la estrega- recepción de esta oficina se realizaron las observaciones correspondientes en las que mencionamos que no nos entregaron la documentacion completa desde que tomo cargo la que fungia como subdirectora de recursos humanos, ya que varia informacion fue borrada de la maquina en la que ella trabaja los recibos, por lo tanto se realizo una busqueda minuciosa al respecto de la documentacion borrada, para poder recuperar dicha informacion." (Sic)*
3. El día veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince, [REDACTED] interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**a) Acto impugnado:**

"NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN". (*Sic*)

**b) Razones o Motivos de inconformidad:**

"EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTA QUE "esta subdirección de recursos humanos no cuenta con los documentos solicitados" LO CUAL ES UNA MENTIRA. EN ESTA SEMANA ENTREGARON LOS RECIBOS DE LA 1RA QUINCENA DE NOVIEMBRE DEL 2015, ENTONCES, SU RESPUESTA ES FALSA. INCLUSO MENCIONA EN SU RESPUESTA "no nos entregaron la documentación completa desde que tomo cargo la que fungia como subdirectora de recursos humanos, ya que varia informacion fue borrada de la maquina en la que ella trabaja los recibos, por lo tanto se realizo una busqueda minuciosa al respecto de la documentacion borrada, para poder recuperar dicha informacion" NO PUEDE EL SUJETO OBLIGADO MENCIONAR QUE BORRARON INFORMACIÓN DE UNA MÁQUINA CUANDO LOS RECIBOS DE NÓMINA ESTÁN FÍSICAMENTE EN PAPEL. POR LO ANTERIOR, PIDO AL PLENO DEL INSTITUTO REVOQUE LA RESPUESTA Y SANCIONE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTÁN OMITIENDO CON DOLO Y MALA FE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN VIOLENTANDO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA". (*Sic*)

4. El SUJETO OBLIGADO no rindió Informe de Justificación.
5. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

01813/INFOEM/IP/RR/2015, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

6. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

### SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día treinta (30) de noviembre al dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
8. Asimismo, el escrito contiene el nombre de [REDACTED], el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.
9. A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la Materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández  
Chalco Solidaridad

### TERCERO. Del planteamiento de la litis.

10. En términos generales, el señor [REDACTED], se duele porque, el **SUJETO OBLIGADO**, no le entregó la información solicitada, por lo que se inconforma señalando que no puede el **SUJETO OBLIGADO** mencionar que borraron información de una máquina cuando los recibos de nómina están físicamente en papel.
11. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
12. El **SUJETO OBLIGADO** no emitió informe de justificación, por lo que es de destacar que la omisión, de enviar a esta Autoridad el informe de justificación, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos para considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

*QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de*

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

13. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la información es generada, poseída y administrada por el **SUJETO OBLIDAGO** y si resulta susceptible de ser entregada al señor **Gabino Sanchez P.**
14. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

##### **I. De la solicitud.**

15. De acuerdo, al requerimiento del señor [REDACTED], mismo que se matiza en lo siguiente:

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- RECIBOS DE NOMINA DE LA TOTALIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SU AYUNTAMIENTO
- DE LA SEGUNDA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE 2015,
- DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DE 2015 Y
- DE LA PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2015.

16. El SUJETO OBLIGADO, mediante respuesta de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince, pretende atender la solicitud de información y en la cual señala que la Subdirección de Recursos humanos no cuenta con los recibos de nómina solicitados, debido que en la entrega – recepción de la oficina no entregaron la información completa desde que tomo el cargo la que fungía como subdirectora de recursos humanos, ya que varía información fue borrada de la maquina en la que ella trabaja los recibos. Por lo que es de observar que el argumento utilizado no es una respuesta que pueda dar por satisfecho el planteamiento que hace el señor [REDACTED] [REDACTED], al precisar que requiere los recibos nómina en periodos determinados; sino más bien es una justificación para no otorgar la información, misma que carece de fundamento y motivación.

## II. De las atribuciones.

17. De acuerdo a la normatividad aplicable, la autoridad municipal, como entidad fiscalizable, cuenta con la obligación de entregar una "Nomina General" la cual se genera en forma quincenal y se entrega al Órgano

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Superior de Fiscalización del Estado de México en forma mensual, contiene un desglose en el que se contienen entre otros los siguientes conceptos: i) sueldo bruto, ii) percepciones, iii) deducciones y iv) sueldo neto, por lo que su disagregación otorga mejor oportunidad de conocer al solicitante la información que es de su interés.

18. De acuerdo, a las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, se encuentran los **Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2015**, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en ejercicio de sus atribuciones, los cuales representan un herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales por parte de las Entidades Fiscalizables, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la **Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.**

19. Así, los mencionados Lineamientos sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en los mencionados Lineamientos esta aquél que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual, se integra por documentos tales como a) *nomina general* (en formato de xls), b)

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (en formato de xls), c) contratos por honorarios y recibos de nómina debidamente digitalizados (Comprobantes fiscales digitales).* Lo anterior se aprecia con mayor detalle en la siguiente impresión de pantalla que se hace de los Lineamientos de referencia.

**DISCO 4 “Información de Nómina”**

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI) firmados;
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI) firmados;
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI) firmados;
- 4.8 Tabulador de sueldos;
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

20. Por otro lado, los “*recibos de nómina*”; según el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) como:

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
José Guadalupe Luna Hernández

*"CONTRARECIBO Documento emitido para su entrega al beneficiario de un pago, contiene datos como nombre, folio, concepto, importe en número y letra, fecha probable de pago y requisitos para el cobro correspondiente."*

*"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."*

21. Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Federal de Trabajo en su **artículo 804** fracciones II y IV señalan que:

*El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

*II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

*IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y*

*...*

22. En materia de derecho laboral, es bien sabido que tratándose de órganos de gobierno, éstos ostentan el carácter de empleador o patrón; bajo tales circunstancias, se afirma que el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** funge como patrón con relación a los servidores públicos que están adscritos a su administración. Retomando, el artículo que antes se citó,

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

impone una carga obligatoria para el patrón, entiéndase el Ayuntamiento, de preservar documentos que hagan constar los pagos a los trabajadores durante el tiempo que se mantenga la relación laboral y hasta un año después.

23. De lo anteriormente citado, se desprende que los recibos de nómina consiste en un registro de un trabajador al cual se le remunerara por los servicios que éstos le prestan al patrón, en donde se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dicho trabajador y la nómina de trabajadores contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos; en este sentido, el artículo 127 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece al respecto:

*“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que*

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

(...)

*V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*

(...)"

*(Énfasis añadido).*

24. En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, señala lo siguiente:

*"Artículo 125.-...*

*El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."*

*(Énfasis añadido).*

25. Por su parte, el artículo 147 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

*"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e*

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández  
Chalco Solidaridad

*irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.*

*Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente."*

*(Énfasis añadido).*

26. Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece lo siguiente:

*"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

*(...)*

*XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

*(Énfasis añadido).*

27. Por lo que, el soporte documental como los recibos de nómina, se trata de información de acceso público, cuyo acceso implica obviamente dejar visible entre otros datos el nombre del servidor público, su puesto o cargo, y las remuneraciones otorgadas, entre otros datos.

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández  
Chalco Solidaridad

28. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

*Criterio 01/2003.*

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** *Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto.* Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."*

*Criterio 02/2003.*

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: \_\_\_\_\_.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."*

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."*

*(Énfasis añadido)*

29. De lo anterior, se advierte que todos los servidores públicos, en particular municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

### *III. De la entrega de la información.*

30. Atendiendo el acto impugnado, en efecto se tiene la existencia de documentos electrónicos relacionados con las remuneraciones y también se tiene la existencia física de los recibos de nómina que incluso son firmados por cada Servidor Público, en este sentido es deber del **SUJETO OBLIGADO** tener el resguardo de la información antes citada. Además de lo anterior, la información concerniente al **Disco 4 "Información de Nómina"** que le es remitida al OSFEM en cumplimiento de sus obligaciones fiscales, puede ser solicitada a éste en caso de necesitar una copia del

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández  
Chalco Solidaridad

mismo, es decir, existen medios a través de los cuales el **SUJETO OBLIGADO** puede obtener la información y por lo tanto conservarla en sus archivos.

31. Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega de los recibos de nómina donde conste o del cual se pueda obtener las remuneraciones de todo el personal que conforma la administración pública del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, correspondiente a la segunda quincena de Septiembre de 2015, como de igual manera lo relativo a la primera y segunda quincena del mes de octubre 2015 y de la primera quincena de noviembre de 2015, información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracciones V y XV, y 3 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**. En tal virtud, considerando que dicha información debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** se concluye que está en posibilidad de entregarla tal y como lo disponen los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita, los cuales han sido materia de análisis en la presente resolución.
32. Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la totalidad de la información solicitada corresponde al ejercicios fiscales 2015 por ende, es necesario señalar lo que al respecto señala la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México** en el Artículo 8 que señala que los documentos de contenido administrativo de importancia,

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de dos ó más **SUJETOS PÚBLICOS**, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos. Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

33. Lo hasta aquí mencionado cobra una doble instrumentación; por un lado corroborar que la información solicitada por el señor [REDACTED], son documentos que el Municipio está obligado a generar y preservar, pues así lo establece el marco de sus atribuciones conforme lo establece La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículo 70 fracción VIII que dispone que los Sujetos Obligados pongan a disposición y de manera actualizada en los respectivos medios electrónicos por lo menos la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; y por otro lado se hace evidente el hecho de que la información que ahora se comenta es materia de fiscalización ante el órgano creado para tales fines en el Estado de México, es decir ante el Órgano Superior de Fiscalización en la Entidad; por tales motivos estamos en presencia de documentos susceptibles de entregar en forma pública, porque la transparencia, precisamente, abona a la rendición de cuentas ante el

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ciudadano; así lo establece el artículo 1, fracciones I, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

*Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

- I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*
- II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*
- III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;*
- IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información*

34. Ahora bien, es de señalar que de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, no cumple con lo solicitado, por lo que no deja satisfecho el Derecho de Acceso a la Información Pública del señor [REDACTED], para lo cual se revoca dicha respuesta y se ordena la entrega de los Recibos de Nómina de todos los servidores públicos de la segunda quincena de

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

septiembre, primera y segunda de octubre y primera de noviembre de dos mil quince, en versión pública.

#### QUINTO. De la versión pública.

35. Sin embargo, debido a la naturaleza de los documentos que deberá entregar el **SUJETO OBLIGADO** respecto a los sueldos y prestaciones de todos los trabajadores que integran la administración del Ayuntamiento, correspondiente a la segunda quincena de septiembre de 2015, como de igual manera lo relativo a la primera y segunda quincena del mes de octubre 2015 y de la primera quincena de noviembre de 2015 versión pública de los documentos, ello de conformidad al artículo 2, fracción XIV y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso..."*

*"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."*

*"Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá*

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández  
Chalco Solidaridad

*proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."*

36. Por lo tanto, los recibos de pago de nómina elaborados por el **SUJETO OBLIGADO** contienen las remuneraciones de los servidores públicos, no obstante también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos.
37. Es por ello que los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se consideran confidenciales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas como lo es: El Registro Federal de Contribuyentes del Servidor Público, la Clave Única de Registro de Población (CURP); la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros); los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.
38. El Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) es un dato personal ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales como lo es el acta de nacimiento, es decir, dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada, por lo que es este sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

39. En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP): integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.
40. Por lo que respecta a la Clave de seguridad social, toda vez que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.
41. Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, ya que no tienen relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: \_\_\_\_\_  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

42. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece:

*"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las*

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández  
Chalco Solidaridad

*fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

*(Énfasis añadido).*

43. De este modo, en las versiones públicas de los recibos de pago de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.
44. Por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

45. Por ende, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.
46. Este Órgano Garante, deja a salvo los derechos del señor [REDACTED] P., para acudir a las instancias correspondientes en caso de considerar que el **SUJETO OBLIGADO** no proporcione la información solicitada.
47. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE**:

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED]. en el recurso de revisión 01813/INFOEM/IP/RR/2015, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** SE REVOCA la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y se ORDENA hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, en versión pública de los siguientes documentos:

- Los recibos de nómina de todos y cada uno de los servidores públicos del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, correspondientes a la segunda quincena de septiembre, primera y segunda quincena de octubre y de la primera quincena de noviembre del año 2015.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

[REDACTED]

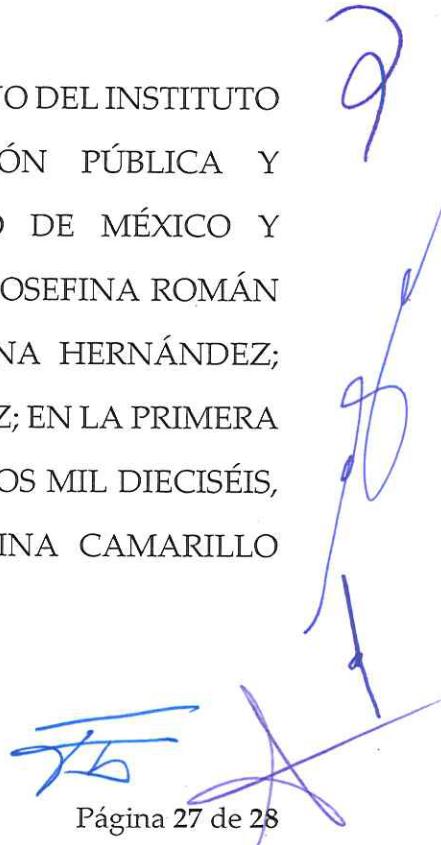
**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Se ordena notificar a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de revisión: 01813/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
José Guadalupe Luna Hernández

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de doce (12) de enero de dos mil dieciséis,  
emitida en el recurso de revisión 01813/INFOEM/IP/RR/2015.